

LEY 22/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2014 (BOE 26-12-2013, N°)

1.- La revalorización de las pensiones públicas

a) El porcentaje de revalorización se concreta en un 0,25%: En aplicación de la Ley 23/2013 (que fija un índice de revalorización anual desconectado del IPC), el art. 37 LPGE 2014 establece que las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, así como las pensiones de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en el año 2014 un incremento del 0,25%. Esta previsión es desarrollada por el RD 1045/2013, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2014 y por el RD 1043/2013, de 27 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de clases pasivas para el año 2014.

b) La pensión máxima se incrementa en el mismo porcentaje: El importe de la pensión máxima queda fijado en 2.554,49 € mensuales (art. 40 LPGE 2014), lo que representa un incremento, con respecto al importe establecido para el ejercicio inmediatamente anterior, de un 0,25%.

c) Se revisa la cuantía mínima de las pensiones: Las pensiones contributivas tendrán las siguientes cuantías mínimas, en función de su clase y de la situación personal y familiar del beneficiario:

CLASE DE PENSIÓN	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge	Con cónyuge no a cargo
	Importe anual		
1.- Jubilación:			
a) Titular con 65 años	10.932,60 €	8.860,60 €	8.404,20 €
b) Titular menor de 65 años	10.246,60 €	8.288,00 €	7.831,60 €
c) Titular con 65 años procedente de gran invalidez	16.399,60 €	13.291,60 €	12.607,00 €
2.- Incapacidad permanente:			
a) Gran Invalidez	16.399,60 €	13.291,60 €	12.607,00 €
b) Incapacidad permanente absoluta	10.932,60 €	8.860,60 €	8.404,20 €
c) Incapacidad permanente total, con 65 años	10.932,60 €	8.860,60 €	8.404,20 €
d) Incapacidad permanente total, con edad entre 60 y 64	10.246,60 €	8.288,00 €	7.831,60 €
e) Total, con menos de 60 años (derivada de enfermedad común)	5.510,40 €	5.510,40 €	55% bm RG
f) Parcial por accidente de trabajo (titular con 65 años)	10.932,60 €	8.860,60 €	8.404,20 €
CLASE DE PENSIÓN	IMPORTE		
	Mensual	Anual	
3.- Viudedad:			
a) Con cargas familiares	731,90 €	10.246,60 €	
b) Con 65 años o con discapacidad ≥ 65%	632,90 €	8.860,60 €	
c) Titular con edad entre 60 y 64 años	592,00 €	8.288,00 €	
d) Titular con menos de 60	479,10 €	6.707,40 €	
4.- Orfandad:			
a) Orfandad simple	193,30 €	2.706,20 €	
b) Beneficiario menor de 18 años con una discapacidad ≥ 65%	380,40 €	5.325,60 €	
c) Orfandad absoluta	2.706,20 € + (6.707,40 € / nº beneficiarios)		
A favor de familiares:			
a) Por beneficiario	193,30 €	2.706,20 €	
b) Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:			
Un solo beneficiario con 65 años	467,30 €	6.542,20 €	
Un solo beneficiario menor de 65 años	440,10 €	6.161,40 €	
c) Varios beneficiarios	Importe mínimo + (4.001,20 € / nº beneficiarios)		

d) **Se actualiza la cuantía de las pensiones no contributivas:** De otro lado, para el año 2014, la cuantía de las pensiones de jubilación y de incapacidad permanente, en su modalidad no contributiva, se fija en 5.122,60 € anuales (art. 46.Uno LPGE 2014). Además, se mantiene invariable el complemento de pensión para el pensionista que acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada, que se ha fijado en 525 € anuales.

e) **Se actualiza el importe de la prestación económica por hijo a cargo:** La DA 24ª LPGE 2014 revisa las cuantías de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, así como el importe del límite de ingresos para el acceso a las mismas. En su virtud, a partir del 1-1-2014, la cuantía de la asignación económica establecida en el art. 182 bis.1 será la siguiente:

SITUACIÓN PROTEGIDA	ASIGNACIÓN ECONÓMICA
Hijo o menor acogido a cargo	291,00 €
Hijo o menor acogido con un grado de discapacidad ≥ 33%	1.000,00 €
Hijo a cargo mayor de 18 años y con una discapacidad ≥ 65%	4.390,80 €
Hijo a cargo mayor de 18 años y con una discapacidad ≥ 75%, siempre y cuando necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida	6.586,80 €

Los límites de ingresos para tener derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo quedan fijados en 11.519,16 € anuales y, si se trata de familias numerosas, en 17.337,05 €, incrementándose en 2.808,12 € por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido.

2.- IPREM, Salario Mínimo Interprofesional e Interés legal del dinero

a) **El importe del IPREM queda congelado:** La DA 80ª LPGE 2014 mantiene el importe del IPREM en la misma cuantía del año 2013: 532,51 € mensuales (6.390,13 € al año).

b) **Tampoco se incrementa el SMI:** El RD 1046/2013, de 27 de diciembre, fija el SMI en 645,30 € mensuales; el mismo importe, por tanto, que el del año pasado.

c) **Se concreta el interés legal del dinero y el interés de demora:** La DA 32ª LPGE 2014 fija el interés legal del dinero en un 4% y el interés de demora en un 5%.

3.- Cotización a la Seguridad Social

a) **La base máxima de cotización se incrementa en un 5%:** Si el importe de la pensión máxima se ha incrementado un 0,25% con respecto al año anterior, la cuantía de la base máxima de cotización ha aumentado un 5% por segundo año consecutivo. Así, con el objetivo de “*mejorar los ingresos del sistema*”, el tope máximo de la base de cotización ha quedado fijado, para el año 2014, en 3.597,00 € mensuales (art. 128.Uno.1 LPGE 2014).

b) **Se reduce en un 1% el tipo de cotización por desempleo de los contratos temporales a tiempo parcial:** De conformidad con el art. 128.Diez.2 LPGE 2014, el tipo de cotización para la contingencia de desempleo será del 9,30% en caso de contratación de duración determinada a tiempo parcial, del que el 7,70% será a cargo del empresario y el 1,60% a cargo del trabajador. No obstante lo anterior, la redacción de este precepto queda afectada por lo establecido en la DF 1ª RD-Ley 16/2013, que ha reducido el tipo de cotización por desempleo correspondiente a las contrataciones a tiempo parcial para asimilarlo al tipo de cotización previsto con carácter general que, como sabemos, asciende a un 8,30% del cual el 6,70% será a cargo del empresario y el 1,60% a cargo del trabajador.

c) **Se modifica la tarifa de primas por contingencias profesionales:** Con efectos de 1-1-2014 y vigencia indefinida, la DF 19ª LPGE 2014 modifica la DA 4ª Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. Concretamente, se reduce el tipo de cotización por contingencias profesionales correspondiente a las empresas cuya actividad económica quede encuadrada en los siguientes códigos CNAE-2009:

Código CNAE	Actividad	Tarifa año 2013	Tarifa año 2014
19	Coquerías y refino de petróleo	4,45%	3,35%
62	Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática	1,65%	1,35%
69	Actividades jurídicas y de contabilidad	1,65%	1,35%
70	Actividades de las sedes centrales; actividades de consultoría de gestión empresarial	1,80%	1,35%
99	Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales	3,10%	2,35%

d) Reducciones en las cuotas a la Seguridad Social:

- Se mantiene la reducción del 50% en la cotización empresarial por contingencias comunes en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural. Esa misma reducción será aplicable, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador. (DA 78ª LPGE 2014).
- Se amplían, hasta el 31-12-2014, las medidas de apoyo a la prolongación del período de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo, comercio vinculado al mismo y hostelería, previstas en la DA 12ª Ley 3/2012. Por lo tanto, durante el año 2014, las empresas encuadradas en los citados sectores (excluidas las pertenecientes al sector público) que generen actividad productiva en los meses de marzo y de noviembre de cada año y que inicien y/o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores (DA 79ª LPGE 2014).

e) **Crédito para formación:** Con base en lo previsto en la DA 81ª LPGE 2014, las empresas que cotizan por la contingencia de formación profesional dispondrán de un crédito para la formación de sus trabajadores, de acuerdo con lo establecido en el capítulo II RD 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, que resultará de aplicar a la cuantía ingresada por la empresa en concepto de formación profesional durante el año 2013 el porcentaje de bonificación que, en función del tamaño de las empresas, se establece a continuación:

Número de empleados	Crédito disponible
De 6 a 9 empleados	100%
De 10 a 49	75%
De 50 a 249	60%
A partir de 250	50%

Las empresas de 1 a 5 trabajadores dispondrán de un crédito de bonificación por empresa de 420 euros, en lugar de un porcentaje. Asimismo, podrán beneficiarse de un crédito de formación, en los términos establecidos en la citada normativa, las empresas que durante el año 2014 abran nuevos centros de trabajo, así como las empresas de nueva creación, cuando incorporen a su

plantilla nuevos trabajadores. En estos supuestos las empresas dispondrán de un crédito de bonificaciones cuyo importe resultará de aplicar al número de trabajadores de nueva incorporación la cuantía de 65 €.

Las empresas que, durante el año 2014, concedan permisos individuales de formación a sus trabajadores dispondrán de un crédito de bonificaciones para formación adicional, por el importe que resulte de aplicar los criterios determinados por Orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. El crédito adicional asignado al conjunto de las empresas que concedan los citados permisos no podrá superar el 5% del crédito establecido en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social por formación profesional para el empleo.

3.- Modificaciones que afectan a las prestaciones de la Seguridad Social y a la Ley de Dependencia

a) Con respecto a la incapacidad temporal:

- **El legislador concreta qué se entiende por recaída:** El art. 131 bis LGSS reitera lo que ya establecía el art. 128.2 LGSS: que, a efectos de determinar la duración del subsidio de incapacidad temporal, se computan los períodos de recaída en un mismo proceso. La novedad radica en que el legislador concreta por fin qué se entiende por tal, incorporando la interpretación que venía haciendo anteriormente la jurisprudencia. Así, *“existe recaída en un mismo proceso cuando se produzca una nueva baja médica por la misma o similar patología dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de efectos del alta médica anterior”*
- **La incomparecencia a los reconocimientos médicos provoca la suspensión cautelar del subsidio, hasta que se verifica cuál fue el motivo de aquélla:** Sabemos que, de conformidad con el art. 131 bis.1 LGSS, la incomparecencia injustificada a cualquiera de las convocatorias para los exámenes y reconocimientos establecidos por los médicos adscritos al INSS o por la MATSS es causa de extinción del subsidio por incapacidad temporal. Pues bien, la LPGE 2014 ha dado una nueva redacción al art. 132 LGSS en virtud de la cual esta incomparecencia provoca la suspensión cautelar del subsidio hasta que se compruebe si aquélla fue o no justificada. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de suspensión y sus efectos.
- **Se concretan los efectos en caso de recaída:**
 - Extinguido el derecho al subsidio por incapacidad temporal por el transcurso del plazo máximo establecido, el INSS sigue siendo el único competente para emitir una nueva baja médica por la misma o similar patología cuando ésta se produzca dentro de un período de 180 días; si bien, con anterioridad a la reforma, dicho plazo se computaba desde el alta previa y, con base en la nueva redacción del art. 131 bis LGSS, se contabiliza desde la resolución denegatoria de la incapacidad permanente. Además, se clarifica que esta posibilidad es excepcional, pues puede reconocerse *“por una sola vez”*.

- Si el derecho al subsidio se extingue antes de que transcurra el plazo máximo establecido por alta médica con propuesta de incapacidad permanente y finalmente se deniega el derecho a esta concreta pensión, la reforma operada por la LPGE 2014 atribuye igualmente al INSS la competencia para emitir, dentro de los 180 días siguientes a la resolución denegatoria, una nueva baja médica por la misma o similar patología.

- **Alcance de la obligación de cotizar durante la incapacidad temporal:** El alta médica con propuesta de invalidez extingue el subsidio de incapacidad temporal; si bien, la reforma advierte que se prolongan los efectos económicos del subsidio hasta que se califique la incapacidad permanente. Si la propuesta de invalidez se da antes de los 545 días, la empresa tendrá la obligación de cotizar mientras no se extinga la relación laboral o hasta la extinción del citado plazo de 545 días.

b) Con respecto a la prestación por paternidad: La DF 22ª LPGE 2014 aplaza nuevamente, hasta el 1-1-2015, la ampliación de la duración del subsidio por paternidad prevista en la DF 2ª ley 9/2009.

c) Con respecto a la incapacidad permanente: En cuanto a la regulación de la incapacidad permanente, en su modalidad contributiva, se modifica el art. 136 LGSS al objeto de realizar algunas adecuaciones terminológicas. Además, se suprimen los dos últimos apartados del precepto citado, con el propósito de adecuar la regulación de la invalidez a las modificaciones introducidas en la incapacidad temporal.

d) Con respecto a la pensión de jubilación en caso de acceso desde la situación de beneficiario del subsidio por desempleo: Cuando el trabajador perciba el subsidio por desempleo previsto en el art. 215.1.3. LGSS (para mayores de 55 años) y alcance la edad que le permita acceder a la pensión de jubilación, los efectos económicos de la citada pensión se retrotraerán a la fecha de efectos de la extinción del subsidio por alcanzar dicha edad. Para ello será necesario que la solicitud de jubilación se produzca en el plazo de los tres meses siguientes a la resolución firme de extinción. En otro caso, tendrá una retroactividad máxima de tres meses desde la solicitud.

e) Con respecto a la pensión de viudedad: Se aplaza nuevamente el incremento previsto en la Ley 27/2011 con respecto a la pensión de viudedad. Con carácter general, la pensión de viudedad representa un 52% de la base reguladora. No obstante, la DA 30ª Ley 27/2011 previó la paulatina ampliación del porcentaje hasta el 60% en el caso de que el beneficiario tuviera 65 o más años de edad, siempre y cuando no realizara una actividad profesional, no tuviera derecho a otra pensión pública y no percibiera ingresos por encima de una determinada cuantía. Tal previsión se aplazó *sine die* por la DA 83ª LPGE 2013; un aplazamiento que reitera la DA 27ª LPGE 2014.

f) A efectos de prestaciones, se pierde la residencia en España por estancias en el extranjero superiores a 90 días al año. Se incorpora una nueva DA 65ª LGSS en virtud de la cual, a efectos del mantenimiento del derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en las que se exija residencia en territorio español, se entenderá que el beneficiario de dichas prestaciones, incluidos los complementos a mínimos, tiene su residencia habitual en España aun cuando haya tenido estancias en el extranjero, siempre que éstas no superen los 90 días a lo largo del año natural, o cuando la ausencia del territorio español esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas.

g) Se suspende la aplicación de los arts. 7.2, 8.2.a), 10, 32.3 y DT 1ª Ley 39/2006, de dependencia.

h) Finalmente, la DA 85ª LPGE 2014 aplaza la aplicación de la DA 28ª Ley 27/2011 que fijaba un plazo de un año para que el Gobierno presentara un proyecto de ley en virtud del cual se estableciera un sistema de compensación a la Seguridad Social con el objeto de reconocer un período de asimilación a tiempo cotizado del período correspondiente al servicio militar obligatorio o a la prestación social sustitutoria.

4.- Modificaciones que afectan al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

a) Actualización de las bases de cotización al RETA: Con carácter general, la base máxima de cotización al RETA se concreta en 3.597,00 € mensuales y la base mínima en 875,70 €. No obstante lo anterior, hemos de tener en cuenta lo siguiente:

- En primer lugar, que el RD-Ley 16/2013 ha asimilado la cuantía de la base mínima de cotización para determinados trabajadores autónomos a la correspondiente para los trabajadores asalariados encuadrados en el grupo de cotización 1 del Régimen General: a) autónomos que en algún momento del ejercicio económico y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio a un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a diez; b) trabajadores autónomos incluidos en el RETA al amparo de lo establecido en la DA 27ª LGSS; y c) trabajadores autónomos incluidos en el RETA al amparo de lo establecido en el art. 21.3 Ley 4/1997, de Sociedades Laborales.
- En segundo lugar, que la propia LPGE 2014 establece límites mínimos y máximos distintos, en función de la edad del profesional autónomo a 1-1-2014 y de la base de cotización por la que viniera cotizando.

b) Nuevo aplazamiento para la cobertura obligatoria de las contingencias profesionales en el RETA: La Ley 27/2011 introdujo una nueva DA en la LGSS, la 58ª, en virtud de la cual se hacía extensiva la obligación de cubrir los riesgos profesionales a todos los profesionales que causasen alta en cualquiera de los regímenes del sistema a partir del 1-1-2013. Tal previsión no llegó a entrar en vigor en tal fecha y la DA 85ª LPGE 2014 aplaza nuevamente la cobertura obligatoria de las contingencias profesionales en el RETA hasta el 1-1-2015.

c) Postergación de la regulación de la actividad autónoma a tiempo parcial: La DF 10ª Ley 27/2011 admitió la posibilidad de que el trabajo autónomo se realizase a tiempo parcial, dando carta de naturaleza a una de las reivindicaciones históricas de este colectivo. La implantación de esta medida estaba prevista para el 1-1-2014, pero la LPGE 2014 ha demorado su entrada en vigor hasta el 1-1-2015.

5.- Responsabilidad del FOGASA

Se suprime la responsabilidad directa del FOGASA con respecto a las empresas de menos de 25 trabajadores: La DF 5ª LPGE 2014 ha derogado el apartado 8 del art. 33 ET. Dicho precepto,

como sabemos, reconocía la responsabilidad directa del FOGASA con respecto al pago de una parte de la indemnización por despido procedente (*ex arts. 51 y 52 ET y 64 Ley Concursal*) en empresas de menos de veinticinco trabajadores. Con motivo de la supresión de este apartado, a partir del 1 de enero de 2014, la indemnización por despido colectivo o por despido objetivo correrá íntegramente a cargo de la empresa, salvo que pueda demostrarse la insolvencia de la empresa en cuyo caso, el FOGASA respondería de forma subsidiaria.

LEY 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del sistema de pensiones de la Seguridad Social (BOE 26-12-2013)

El 26-12-2013 se publicó en el BOE, la Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del factor de sostenibilidad y del índice de revalorización del sistema de pensiones de la Seguridad Social. La norma persigue garantizar el equilibrio financiero del sistema, mediante la incorporación del factor de sostenibilidad y la reformulación del índice de revalorización anual de las pensiones.

1.- El factor de sostenibilidad de la pensión de jubilación

La cuantía de la pensión de jubilación es el resultado de aplicar un determinado porcentaje sobre una base reguladora. En la actualidad, dicho porcentaje depende de dos factores: a) de la carrera de seguro del beneficiario; y b) de la edad a la que se accede al derecho. Con la implantación del factor de sostenibilidad, se introduce en los parámetros de cálculo una tercera variable, en la medida en que *“a la cuantía así determinada le será de aplicación el factor de sostenibilidad que corresponda en cada momento”* (art. 163 LGSS, en la redacción dada por la Ley 23/2013).

La formulación matemática del factor de sostenibilidad es la siguiente:

FÓRMULA DE CÁLCULO

$$FS_t = FS_{t-1} * e_{67}$$

Siendo:

FS = Factor de Sostenibilidad

t = Año de aplicación del factor

e_{67} = Variación interanual de la esperanza de vida a los 67 años, en un período quinquenal

Con ello, el legislador pretende vincular el importe de la pensión de jubilación a la evolución de la esperanza de vida a los 67 años de edad en un determinado período quinquenal. Así, por ejemplo, para el cálculo del factor de sostenibilidad en el período 2019 a 2023, e_{67} tomará el valor

$$\left[\frac{e_{67}^{2012}}{e_{67}^{2017}} \right]^{1/5}$$

Siendo el numerador la esperanza de vida a los 67 años en el 2012 y el denominador la esperanza de vida a los 67 años en el 2017. De esta forma, la variación interanual de la esperanza de vida se revisará con periodicidad quincenal. Y, a tal efecto se tomarán en consideración las tablas de mortalidad que elabore la propia Seguridad Social.

El factor de sostenibilidad se aplica únicamente a las pensiones de jubilación (no así a las pensiones de viudedad, ni a las de incapacidad permanente) que se causen a partir del 1-1-2019. No obstante lo anterior, no afectará al importe de las pensiones mínimas, pues como señala el legislador “*el factor de sostenibilidad se aplicará sin perjuicio del derecho que en su caso tenga el interesado al percibo del complemento por mínimos, conforme a lo que al respecto se establezca en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado*” (art. 6 Ley 23/2013).

2.- Índice de revalorización Anual

La Ley 23/2013 ha modificado el art. 48 LGSS, de forma que la revalorización de las pensiones se desvincula de la evolución del IPC y se condiciona, mediante una compleja fórmula matemática, al crecimiento de los ingresos, al número de pensiones, al efecto sustitución (derivado de que los pensionistas que entran anualmente en el sistema lo hacen con pensiones distintas de los que salen), así como de la diferencia entre ingresos y gastos del sistema de pensiones.

Ahora bien, en ningún caso, el resultado obtenido podrá dar lugar a un incremento anual de las pensiones inferiores a un 0,25%, ni superior a la variación del IPC en el período anual anterior más 0,50%. Con carácter anual, se publicará el valor de las diferentes variables que intervienen en el cálculo.

Si el factor de sostenibilidad resulta de aplicación a las pensiones de jubilación que se causen a partir del 1-1-2019, el índice de revalorización anual entra en vigor de forma inmediata y afecta a todas las pensiones (también a las de viudedad e incapacidad permanente) y no sólo a las que se causen a partir de tal fecha, sino también a las pensiones ya causadas.

3.- Aclaraciones adicionales sobre el impacto de la reforma operada por el RD-Ley 16/2013

Sabemos que la DF 3ª RD-Ley 16/2013 ha modificado el art. 109 LGSS y que ello ha provocado que determinados conceptos, antes exentos de cotización, ahora queden sujetos a esta obligación. Pues bien, la Administración de la Seguridad Social, a través de su Boletín de Noticias RED 10/2013, de 27-12-2013, ha clarificado el alcance de esta modificación legislativa:

Se definen así, como conceptos incluidos en la base de cotización, entre otros, los siguientes:

- La totalidad del importe abonado a los trabajadores por pluses de transporte y distancia.
- Las mejoras de las prestaciones de Seguridad Social, salvo las correspondientes a la incapacidad temporal
- Las asignaciones asistenciales, salvo las correspondientes a gastos de estudios del trabajador o asimilado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características del puesto de trabajo.
- La totalidad de los gastos normales de manutención y estancia generados en el mismo municipio del lugar del trabajo habitual del trabajador y del que constituya su residencia.

Teniendo en cuenta que la entrada en vigor del RD-Ley 16/2013 es al día siguiente de su publicación en el BOE (por tanto, el 22 de diciembre), las empresas deberán incluir los nuevos conceptos de forma efectiva en las bases de cotización correspondientes a la liquidación del mes de diciembre que se presentan en enero.

Con la finalidad de facilitar el cumplimiento de la obligación de cotizar por estos conceptos incluidos en la base de cotización, las empresas que no hayan podido incluir los mismos en las liquidaciones a presentar en el mes de enero y/o febrero (referidos a los períodos de liquidación de diciembre y enero), podrán presentar las mismas hasta el 31-3-2014, en tales casos, a través de la liquidación complementaria de tipo L03 especificando como fecha de control la fecha de publicación en el BOE del presente Real Decreto Ley. A tal efecto mediante resolución del Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social se autorizará, para el conjunto de las empresas, el ingreso sin recargo de las cuotas derivadas por dichos conceptos de cotización hasta el 31-3-2014.